

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Compete hoy dar resolución al **Recurso de Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por la apoderada judicial de la demandante **Inversiones Inmobiliarias Bucaramanga Arauco SAS** contra la providencia del 9 de diciembre de 2020 que negó el mandamiento de pago.

LO ALEGADO

Sustenta su recurso argumentando que en el numeral 7 de la Cláusula 19.2 del Contrato de Concesión que acompaña los títulos valores se excluyó del *procedimiento arbitral el cobro de las obligaciones que consten en títulos ejecutivos*, siendo improcedente esta convención para el cobro de las obligaciones en el presente caso.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del contrato de concesión en lo atinente a la cláusula compromisoria del numeral 19.2, se puede concluir que fueron excluidas expresamente del trámite arbitral las controversias que tengan como causa el cobro de obligaciones que consten en títulos ejecutivos, por lo tanto, debe reponerse el auto recurrido.

Comoquiera que de los documentos allegados con la demanda – *Facturas de Venta* –, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante **Inversiones Inmobiliarias Bucaramanga Arauco SAS** y a cargo de la parte demandada **Luis Eduardo Chinchilla Casalins, Juan Sebastián Galvis Adarme y Camilo Alfredo Fonseca Rodríguez**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se impartirá la orden de pago invocada por la parte actora.

Consecuencialmente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Reponer* el auto del 9 de diciembre de 2020, en consecuencia, *Ordenar* a **Luis Eduardo Chinchilla Casalins, Juan Sebastián Galvis Adarme y Camilo Alfredo Fonseca Rodríguez** que en el término de *cinco* días siguientes a la notificación personal de este proveído, *pague* en esta ciudad a favor de **Inversiones Inmobiliarias Bucaramanga Arauco SAS**, las siguientes sumas de dinero:

a. **\$131.862.314** M/CTE por concepto de *capital* adeudado representado en las Facturas allegadas para el cobro.

b. Los *intereses moratorios* liquidados sobre cada uno de los capitales contenidos en el numeral primero literal *a*, a partir del *día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones* y hasta el pago total de las mismas, teniendo en cuenta para su cálculo las tasas máximas legales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Notifíquese* a la parte ejecutada esta providencia en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia del Decreto 806/20 y adviértaseles que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente.

TERCERO: Ofíciase a la DIAN sobre el inicio de estas diligencias.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25dea5ca956af1fb3959ca938087317335e6d704f4c8ca77ecce6f78a7f30ee3

Documento generado en 15/02/2021 11:17:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**